RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de mayo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Recibos de nómina de servidores públicos.

RESPUESTA

El sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la información no estaba completa.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR y SOBRESEE por aspectos novedosos, del mismo modo **se da VISTA.** Lo anterior, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva y dejó expuestos datos personales al momento de entregar la versión pública de la información en respuesta inicial.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La VP de los recibos de nóminas solicitados y el acta de comité de transparencia.

PALABRAS CLAVE

Servidores públicos, nómina, pagos, recibos y quincenas.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

En la Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0944/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074122000284, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> "EN RELACION A LAS PLAZAS DE CONFIANZA QUE OCUPARON LOS TRABAJADORES: PAULA MENDOZA CORTES. PLAZA DEL CARGO DE ESTRUCTURA N° 1901154, ELIAS ISSA TOVAR. PLAZA DEL CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011457, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. PLAZA DE CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011414, ROBERTO LIRA MONDRAGON. PLAZA DE CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011446, RENE BELMONT OCAMPO. PLAZA DE CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011443. LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION HA INFORMADO QUE ESTAS PERSONAS FUERON DADAS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.
> EN EL INFOMEX N° 0920741000202 Y 092074121000292 SE INFORMA DEL PAGO REALIZADO A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021 Y QUE ACABAMOS DE MENCIONAR ANTERIORMENTE: DE POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, NO ANEXARON COMPROBANTE DE PAGO ALGUNO Y SEGÚN LA AUTORIDAD EL ESTABA ACTIVO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DIEGO MORENO SOIS, ANEXAN RECIBO DE PAGO PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO Y QUE REFIERE AL PERIODO DE PAGO DEL 16 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2021, EN LOS CONCEPTOS QUE SE MANENJAN EN DICHO RECIBO DE PAGA NO INDICA PAGO RETROACTIVO A LAS QUIENCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021, ES DE MENCIONAR QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD EL ESTUVO DADO DE ALTA HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, DESCONOCIENDO PORQUE SE LE PAGO LA 2ª QUIENCENA DE ABRIL DE 2021, DONDE NO ESTABA DADO DE ALTA YA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS, ANEXAN UN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

RECIBO DE FINIQUITO POR UN MONTO TOTAL DE $33,508.10 Y QUE CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011414 COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, , LO CUAL ESTO PUEDE SER UN POSIBLE DAÑO AL ERARIO EL RECURSO DE ESTA PLAZA FUE APLICADO Y DIPERSADO A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. EN EL CASO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, SE INFORMA VIA INFOMEX N° 092074121000203 QUE ESTA PERSONA ESTUVO DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2021, Y EN EL INFOMEX N° 092074122000084 INFORMAN Y NOS ENTREGAN LOS RECIBOS DE PAGO PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO POR LAS QUIENCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DEL 2021, POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUESTO QUE SE LE PAGO UNA QUINCENA DE MAS, ASIMISMO SE PAGA UN FINIQUITO, SE INFORMA POR PARTE DE LA DGA QUE LO DIO DE ALTA, QUE EL OCUPO LA PLAZA DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, PERO LA PLAZA ASIGNADA A ESE CARGO NO CORRESPONDE CON LA PLAZA DETERMINADA A ESE CARGO, LO CUAL SE ESTARIA INCURRIENDO EN FALSEDAD, PERO EN EL CASO DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, Y QUE EN EL INFOMEX N° 092074121000203 INFOMA QUE EL OCUPA EL CARGO A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2021, COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, Y ANEXASN UN RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL OCUPANDO LA PLAZA N° 19011446 QUE SI CORRESPONDE A LA DEL CARGO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, PERO EL PAGO QUE REFLEJA ES DEL PERIODO DE PAGO DEL 01 DE MAYO AL 15 DE MAYO DE 2021, ES DE RESLATAR QUE EN ESTE RECIBO SE ESPECIFICA PAGO DEL RETROACTIVO DEL 30/04/2021, DEJANDO EN CLARO QUE NUNCA SE PAGO LA 1er QUINCENA DE ABRIL DE 2021. EN EL CASO DE BARRAZA CRUZ IRVING COMO JUD DE EQUIPAMIENTO ANEXAN RECIBO DE PAGO POR EL PERIODO 16 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2021, HAY UN RETROACTIVO DEL 15 DE ABRIL DE 2021. Y SU PLAZA CORRESPONDE AL PUESTO DETERMINADO.

1.- ¿ LA ALCALDIA NO HA DEMOSTRATO CON RECIBOS, EL PAGO DE NOMINA DE LOS TRABAJADORES QUE DIERON DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL EXCEPTO EL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO QUE ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, NECESITAMOS LOS RECIBOS DE PAGO QUE SEÑALE EL NUMERO DE PLAZA Y LA QUINCENA QUE SE ESTA PAGANDO, EN ESTE CASO SOLICITAMOS EXPRESAMENTE LA 1ª Y 2ª DE MARZO DE 2021 Y 1ª DE ABRIL DE 2021?

2.- POR LO ANTES SEÑALADO INFORME LA AUTORIDAD Y SE APLICO DOBLE PAGO DE RECURSO DE LAS PLAZAS ASIGNADAS A LOS CARGOS ANTES MENCIONADOS O QUE INDIQUE COMO SE REALIZO EL PAGO A LOS QUE SUPUESTAMENTE DIERON DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y DE DONDE SE LE PAGO A LOS QUE DIERON DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021?.” (sic)

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.
Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

III. Respuesta a la solicitud. El siete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/254/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

> "[…]
> Al respecto, me permito informarle que mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/204/2022 de fecha 21 de febrero la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado.
>
> Referente a los recibos de pago y finiquito, se informa que contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia, para autorización de versión pública; se anexa cuadro de clasificación. […]" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/204/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

"[…]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al INFOMEX en, cuestión, se informa lo siguiente:

PLAZA: 19011457

TRABAJADOR SALIENTE: ELIAS ISSA TOVAR

FECHA BAJA	FECHA DE APLICACIÓN DE LA BAJA EN SUN	ESTATUS BAJA	QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	MONTO	MOTIVO DE CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO	DOCUMENTO SOPORTE
28/02/2021	30/04/2021	BAJA POR RENUNCIA	1ª QUINC MARZO	$ 13,032.39	PAGO CANCELADO EL DIA 5 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/418/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 6445
			2ª QUINC MARZO	$ 13,032.39	PAGO CANCELADO EL DIA 15 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 4146
			1ª QUINC ABRIL	$ 13,032.39	PAGO CANCELADO EL DIA 20 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 22 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 20157

ENTRANTE: MORENO SOLIS DIEGO

ALTA		BAJA		PAGO		RECIBO	
FECHA DE ALTA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN ALTA	FECHA DE BAJA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN BAJA	QUINCENAS TRABAJADAS	QUINCENAS PAGADAS	RECIBOS GENERADOS EN SUN	QUINCENAS CUBIERTAS EN RECIBO
01/03/2021	30/04/2021	15/04/2021	15/05/2021	3	4	1	4 (1ra y 2da marzo, 1ra y 2da abril)

* SE ANEXA RECIBO TESTADO

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

Nota explicativa: En reiteradas ocasiones se ha explicado que el mismo Sistema Único de Nómina (SUN), **NO PERMITE** generar un recibo de nómina por el mismo periodo de pago en la misma plaza, el trabajador que se dio de baja el 28 de febrero de 2021 Elías Issa Tovar, generó de manera improcedente 3 quincenas porque la baja la aplicaron el 30 de abril, sin embargo estas 3 quincenas no fueron pagadas, se previnieron las dispersiones y se devolvió el recurso; una vez que se devuelve el recurso, entonces se puede generar un retroactivo para el trabajador que entra en esa misma plaza ya que Diego Moreno Solís entra el 1 de marzo de 2021. **TODO ESTO ESTA DETALLADO EN LAS TABLAS ANTERIORES.** Por otro lado, todos los recibos testados que les hemos hecho llegar en **REITERADAS** ocasiones muestran el número de plaza, y respecto a que quincena señala el recibo, se detalla en el mismo como periodo de pago, en el caso de Diego Moreno Solís, su recibo marca del 16 al 30 de abril de 2021, este periodo se refiere al periodo en donde se paga esta quincena, y además se detalla la cantidad que de manera retroactiva se le pagó por aquellas quincenas que no le fueron cubiertas (1ra y 2da de marzo y 1ra de abril). A demás ya hemos contestado por oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/152/2022, que a esta persona le fueron pagadas de manera improcedente 4 quincenas en lugar de 3.

PLAZA: 19011444

TRABAJADOR SALIENTE: RENE BELMONT OCAMPO

FECHA BAJA	FECHA DE APLICACIÓN DE LA BAJA EN SUN	ESTATUS BAJA	QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	MONTO	MOTIVO DE CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO	DOCUMENTO SOPORTE
28/02/2021	30/04/2021	REMOCIÓN DEL CARGO	1ª QUINC MARZO	$ 6,634.57	CHEQUE CANCELADO EL DIA 15 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/450/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 6745
			2ª QUINC MARZO	$ 6,634.57	CHEQUE CANCELADO EL DIA 15 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 4146
			1ª QUINC ABRIL	$ 6,634.57	CHEQUE CANCELADO EL DIA 20 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 22 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 20157

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

ENTRANTE: BARRAZA CRUZ IRVING

ALTA		BAJA		PAGO		RECIBOS		
FECHA DE ALTA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN ALTA	FECHA DE BAJA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN BAJA	QUINCENAS TRABAJADAS	QUINCENAS PAGADAS	FOLIO	PERIODO	QUINCENAS CUBIERTAS
01/03/2021	30/04/2021	30/09/2021	15/10/2021	14	14	415C800B7AF9	16/04/2021 AL 30/04/2021	4 (1ra y 2da marzo, 1ra y 2da abril)
						9AF8B551A66	01/05/2021 al 15/05/2021	1
						AF0C47C9C0C0	16/05/2021 AL 31/05/2021	1
						F6D00C658B22	01/06/2021 AL 15/06/2021	1
						F9EAB96F3F31	16/06/2021 AL 30/06/2021	1
						85CB89E262E6	01/07/2021 AL 15/07/2021	1
						70EC062412B2	16/07/2021/ AL 31/07/2021	1
						E5F0A9E0D96E	01/08/2021 AL 15/08/2021	1
						24C5407581F4	16/08/2021 AL 31/08/2021	1
						434A3AA3098D	01/09/2021 AL 15/09/2021	1
						3983CA24E240	16/09/2021 AL 30/09/2021	1

* SE ANEXAN RECIBOS TESTADOS

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

Nota explicativa: En reiteradas ocasiones se ha explicado que el mismo Sistema Único de Nómina (SUN), **NO PERMITE** generar un recibo de nómina por el mismo periodo de pago en la misma plaza, el trabajador que se dio de baja el 28 de febrero de 2021 René Belmont Ocampo, generó de manera improcedente 3 quincenas porque la baja la aplicaron el 30 de abril, sin embargo estas 3 quincenas no fueron pagadas, se cancelaron los cheques y se devolvió el recurso; una vez que se devuelve el recurso, entonces se puede generar un retroactivo para el trabajador que entra en esa misma plaza ya que Irving Barraza Cruz entra el 1 de marzo de 2021. **TODO ESTO ESTA DETALLADO EN LAS TABLAS ANTERIORES.** Por otro lado, todos los recibos testados que les hemos hecho llegar en **REITERADAS** ocasiones muestran el número de plaza, y respecto a que quincena señala el recibo, se detalla en el mismo como periodo de pago, en el caso de Irving Barraza Cruz, su recibo marca del 16 al 30 de abril de 2021, este periodo se refiere al periodo en donde se paga esta quincena, y además se detalla la cantidad que de manera retroactiva se le pagó por aquellas quincenas que no le fueron cubiertas (1ra y 2da de marzo y 1ra y 2da de abril). Anexamos también a la tabla anterior, todos los recibos que cubrieron las 14 quincenas que fueron trabajadas en el periodo de gestión del C. Irving Barraza Cruz.

PLAZA: 19011443

TRABAJADOR SALIENTE: PAULA MENDOZA CORTES

FECHA BAJA	FECHA DE APLICACIÓN DE LA BAJA EN SUN	ESTATUS BAJA	QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	MONTO	MOTIVO DE CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO	DOCUMENTO SOPORTE
28/02/2021	30/04/2021	BAJA POR RENUNCIA	1RA QUINC MARZO	$ 13,032.39	PAGO CANCELADO EL DIA 5 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/418/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 6445
			2DA QUINC MARZO	$ 13,032.39	PAGO CANCELADO EL DIA 15 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 4146
			1RA QUINC ABRIL	$ 13,032.39	PAGO CANCELADO EL DIA 20 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 22 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 20157

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

ENTRANTE: POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO

ALTA		BAJA		PAGO		RECIBOS		
FECHA DE ALTA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN ALTA	FECHA DE BAJA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN BAJA	QUINCENAS TRABAJADAS	QUINCENAS PAGADAS	FOLIO	PERIODO	QUINCENAS CUBIERTAS
01/03/2021	31/05/2021	30/09/2021	30/11/2021	14	14	D2B336A146B8	16/05/2021 AL 31/05/2021	6 (1ra y 2da marzo, 1ra y 2da abril, 1ra y 2da mayo)
						3A41E3843216	01/06/2021 AL 15/06/2021	1
						E2ACD602F4B6	16/06/2021 AL 30/06/2021	1
						F4E2EFD14466	01/07/2021 AL 15/07/2021	1
						45AF9009A83A	16/07/2021/ AL 31/07/2021	1
						A0083A0108F3	01/08/2021 AL 15/08/2021	1
						7E71C18B4142	16/08/2021 AL 31/08/2021	1
						5D9019202EEE	01/09/2021 AL 15/09/2021	1
						30B4A68A3F79	16/09/2021 AL 30/09/2021	1

* SE ANEXAN RECIBOS TESTADOS

Nota explicativa: En reiteradas ocasiones se ha explicado que el mismo Sistema Único de Nómina (SUN), **NO PERMITE** generar un recibo de nómina por el mismo periodo de pago en la misma plaza, el trabajador que se dio de baja el 28 de febrero de 2021 Paula Mendoza Cortés, generó de manera improcedente 3 quincenas porque la baja la aplicaron el 30 de abril, sin embargo estas 3 quincenas no fueron pagadas, se previnieron las dispersiones y se devolvió el recurso; una vez que se devuelve el recurso, entonces se puede generar un retroactivo para el trabajador que entra en esa misma plaza ya que Carlos Eduardo Popoca Luna entra el 1 de marzo de 2021. **TODO ESTO ESTA DETALLADO EN LAS TABLAS ANTERIORES.** Por otro lado, todos los recibos testados que les hemos hecho llegar en **REITERADAS** ocasiones muestran el número de plaza, y respecto a que quincena señala el recibo, se detalla en el mismo como periodo de pago, en el caso de Carlos Eduardo Popoca Luna, su recibo marca del 16 al 30 de mayo de 2021, este periodo se refiere al periodo en donde se paga esta quincena, y además se detalla la cantidad que de manera retroactiva se le pagó por aquellas quincenas que no le fueron cubiertas (1ra y 2da de marzo, 1ra y 2da de abril y 1ra y 2da de mayo). Anexamos también a la tabla anterior, todos los recibos que cubrieron las 14 quincenas que fueron trabajadas en el periodo de gestión del C. Carlos Eduardo Popoca Luna.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

PLAZA: 19011414

TRABAJADOR SALIENTE: GERMAN VELAZQUEZ MERCADO

FECHA BAJA	FECHA DE APLICACIÓN DE LA BAJA EN SUN	ESTATUS BAJA	QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	MONTO	MOTIVO DE CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO	DOCUMENTO SOPORTE
28/02/2021	30/04/2021	BAJA POR RENUNCIA	1RA QUINC MARZO 2DA QUINC MARZO 1RA QUINC ABRIL	$ 5,597.11	PAGO CANCELADO EL DIA 5 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/418/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 6445
				$ 5,597.11	PAGO CANCELADO EL DIA 15 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 4146
				$ 5,597.11	PAGO CANCELADO EL DIA 20 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 22 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 20157

ENTRANTE: ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS

ALTA		BAJA		PAGO		RECIBO FINIQUITO		
FECHA DE ALTA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN ALTA	FECHA DE BAJA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN BAJA	QUINCENAS TRABAJADAS	QUINCENAS PAGADAS	FOLIO	QUINCENA DE PROCESO	QUINCENAS CUBIERTAS
01/03/2021	15/05/2021	15/04/2021	15/05/2021	3	3	SIN FOLIO	15/05/2021	3 (1ra y 2da marzo Y 1ra abril)

* SE ANEXA RECIBOTESTADO

Nota explicativa: En reiteradas ocasiones se ha explicado que el mismo Sistema Único de Nómina (SUN), **NO PERMITE** generar un recibo de nómina por el mismo periodo de pago en la misma plaza, el trabajador que se dio de baja el 28 de febrero de 2021 German Velázquez Mercado, generó de manera improcedente 3 quincenas porque la baja la aplicaron el 30 de abril, sin embargo estas 3 quincenas no fueron pagadas, se previnieron las dispersiones y se devolvió el recurso; una vez que se devuelve el recurso, entonces se puede generar un retroactivo para el trabajador que entra en esa misma plaza ya que Adolfo Jiménez Montesinos entra el 1 de marzo de 2021. **TODO ESTO ESTA DETALLADO EN LAS TABLAS ANTERIORES.** Cabe hacer mención que el pago con retroactividad del C. Adolfo Jiménez Montesinos, fue generado en una nómina de finiquito debido a la fecha en que fueron aplicadas tanto el alta como su baja en el SUN. Este recibo de finiquito testado que les hemos hecho llegar en **REITERADAS** ocasiones, muestra el número de plaza, y respecto a que quincena señala el recibo, se detalla en el mismo como quincena de proceso, en este caso el recibo de finiquito marca 15 de mayo de 2021, este periodo se refiere al periodo en donde se pagan de manera retroactiva aquellas quincenas que no le fueron cubiertas (1ra y 2da de marzo y 1ra de abril). Como se puede observar en el cuadro anterior, el recibo de finiquito cubrió las 3 quincenas que fueron trabajadas en el periodo de gestión y su parte proporcional de aguinaldo del C. Carlos Eduardo Popoca Luna.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

PLAZA: 19011471

TRABAJADOR SALIENTE: ROBERTO LIRA MONDRAGON

FECHA BAJA	FECHA DE APLICACIÓN DE LA BAJA EN SUN	ESTATUS BAJA	QUINCENAS CON CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA	MONTO	MOTIVO DE CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO	DOCUMENTO SOPORTE
28/02/2021	30/04/2021	REMOCIÓN DEL CARGO	1RA QUINC MARZO	$ 10,204.37	CHEQUE CANCELADO EL DIA 15 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/450/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 6745
			2DA QUINC MARZO	$ 10,204.37	PAGO CANCELADO EL DIA 15 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 15 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/448/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 4146
			1RA QUINC ABRIL	$ 10,204.37	PAGO CANCELADO EL DIA 20 DE ABRIL Y DEVOLUCIÓN DEL RECURSO EL DÍA 22 DE ABRIL POR MOTIVO DE IMPROCEDENCIA DADA LA FECHA DE VALIDEZ DE LA BAJA	OFICIO DE CANCELACIÓN: DGA/DERH/SCH/476/2021 Y FICHA DE DEPOSITO A LA SFCDMX 20157

ENTRANTE: VICTOR MAURO ANGULO LUNA

ALTA		BAJA		PAGO		RECIBOS		
FECHA DE ALTA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN ALTA	FECHA DE BAJA	FECHA DE APLICACIÓN EN SUN BAJA	QUINCENAS TRABAJADAS	QUINCENAS PAGADAS	FOLIO	PERIODO	QUINCENAS CUBIERTAS
01/03/2021	MOVIMIENTO HORIZONTAL	31/03/2021	15/05/2021	2	2	6E8626F29946	01/03/2021 AL 15/03/2021	1
						07774C323907	16/03/2021 AL 31/03/2021	1

* SE ANEXAN RECIBOSTESTADOS

Nota explicativa: En reiteradas ocasiones se ha explicado que el mismo Sistema Único de Nómina (SUN), **NO PERMITE** generar un recibo de nómina por el mismo periodo de pago en la misma plaza, el trabajador que se dio de baja el 28 de febrero de 2021 Roberto Lira Mondragón, generó de manera improcedente 3 quincenas porque la baja la aplicaron el 30 de abril, sin embargo estas 3 quincenas no fueron pagadas, se cancelaron los cheques y se devolvió el recurso; una vez que se devuelve el recurso, entonces se puede generar un retroactivo para el trabajador que entra en esa misma plaza ya que Víctor Mauro Angulo Luna entra el 1 de marzo de 2021. **TODO ESTO ESTA DETALLADO EN LAS TABLAS ANTERIORES.** Por otro lado, todos los recibos testados que les hemos hecho llegar en **REITERADAS** ocasiones muestran el número de plaza, y respecto a que quincena señala el recibo, se detalla en el mismo como periodo de pago, en el caso de Víctor Mauro Angulo Luna, sus recibos marcan del 01 al 15 de marzo de 2021, y del 16 al 31 de marzo. Anexamos también a la tabla anterior, los dos recibos que cubrieron las 2 quincenas que fueron trabajadas en el periodo de gestión del C. Víctor Mauro Angulo Luna.

Por otro lado, le informamos que de conformidad con la Circular Uno Bis vigente en su momento, donde en su apartado 2.8.4 establece la normativa para el reintegro a la Tesorería del GCDMX, sobre las remuneraciones de los trabajadores que no corresponda liberar su pago y con el Manual Administrativo de la Alcaldía de Coyoacán donde se faculta a la Subdirección de Capital Humano a controlar los mecanismos en la Nómina y por consiguiente de llevar a cabo dicho reintegro, siendo la oficina de pagos electrónicos dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos que a su vez depende de dicha Subdirección, ésta es la responsable de solicitar a su área financiera la elaboración del cheque a favor de la SAF para la respectiva devolución. Los subdirectores de Capital Humano al encargo de estas devoluciones fueron: Lic. Enrique Moreno Gordillo y Lic. Enrique Vargas Olmos, cada uno es su respectivo periodo de gestión.

Referente al recibo de pago, estos documento contienen datos de carácter confidencial, por esta razón y con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 Fracción VIII, Artículo 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia para autorización, se anexa cuadro de clasificación

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE ACUERDO A LA SOLICITUD 092074121000284 REALIZADA MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX.

No.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS DE CLASIFICACIÓN	FOJAS
01	RECIBO DE PAGO	R.F.C, C.U.R.P. Y QR	11
02	RECIBO FINIQUITO	FIRMA, HUELLA Y CÓDIGO QR	1

[…]" (Sic)

b) Once recibos de comprobante de pago y un recibo de finiquito.

IV. Presentación del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"SABEMOS QUE ES DESGANTENTE PARA UNO COMO PARA EL OTRO, USTEDES NO SE CANSAN DE DARNOS LA MISMA RESPUESTA, Y NOSOTROS NO NOS CANSAMOS DE SOLICITARLE LA INFORMACION QUE QUEREMOS Y QUE A LA FECHA USTEDES NO NOS DAN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, QUIZA LA PERSONA ENCARGADA DE DAR RESPUESTA NO TIENE EL CONOCIMIENTO NECESARIO DE LOS REQUERIMIENTOS DEL AREA, YA QUE HEMOS SIDO DEMASIADO CLARO EN NUESTRAS PETICIONES Y UNA TRAS OTRA CONTESTA LO MISMO, NOSOTROS NO TENEMOS PROBLEMA SI SON 100 VECES QUE TENEMOS QUE HACER LA PETICION LO HACEMOS, SOLO ALGO QUE ES MUY CLARO QUE COMO FUNCIONARIOS PUBLICOS NO SE PUEDE INCURRIR EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
FUIMOS MUY CLAROS LAS BAJAS DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, NO SE LES CORTO SU PAGO Y SE LES SIGUIO PAGANDO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, PRUEBA DE ELLO ANEXAMOS RECIBO DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE FECHA DEL 15 DE ABRIL DE 2021, LO QUE QUIERE DECIR QUE EL PAGO DISPERSADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO A LOS RUBROS SEÑALADOS EN LOS RECIBOS DE CADA UNO DE ELLOS Y SOLO RETUVO LA ALCALDIA EL SALARIO QUE COBRARIA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SE MANIFIESTA QUE EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTAS PLAZAS DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS SE DISPERSO Y SE APLICO EN LOS CONCEPTOS QUE MARCA SU RECIBO, DEJANDO EN CLARO QUE YA NO SE PODIAN OCUPAR ESAS PLAZAS POR NINGUN OTRA PERSONA. OTRA SITUACION IRREGULAR ES QUE LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON LA BAJA DE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 30 DE MARZO DE 2021 Y EL 01 DE ABRIL DE 2021,

Y QUE EN LA FECHA QUE FIRARON LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.
SE ANEXA RECIBO DE PENSION COMPROBANDO QUE SE LES PAGO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021.

RESPECTO A: ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS, DIEGO MORENO SOLIS, BARRAZA CRUZ INVING, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO Y VICTOR MAURO LUNA ANGULO. TODOS ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, FECHA EN QUE NO CORRESPONDE CON LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO QUE ES DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE A LA FECHA LA ALCALDIA NO HA DADO RESPUESTA PORQUE SE LES DIO DE ALTA EN 1° DE MARZO DE 2021, ASI COMO TAMBIEN FECHA EN QUE MANUEL NEGRETE ARIAS, NO TENIA ATRIBUCIONES YA QUE SOLO ESTUVO DADO DE ALTA HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, EN SU RESPUESTA NOS ANEXAN LOS RECIBOS DE DIEGO MORENO SOLIS, SU RECIBO SEÑALA PERIODO DE PAGO 16/04 2021 AL 30/04/2021 Y EN SUS CONCEPTOS NO REFLEJA PAGO DE LA QUINCENA 1ª Y 2ª DE MARZO DE 2021 Y 1ª DE ABRIL DE 2021, LE RECUERDO QUE EL PERIODO QUE SE PAGO EL YA NO TENIA ATRIBUCIONES EN CONTESTACION DE USTEDES INFORMARON QUE EL OCUPO CARGO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021.
DE ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS, NO ANEXAN RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, QUE RAZON EXISTE DEL PORQUE NO SE PUBLICO SU RECIBO Y DE LOS DEMAS SI.
DE POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, DE EL SI ME AXENAS MUCHOS RECIBOS DE PAGO, PERO DE LAS QUINCENAS QUE SOLICITAMOS NO APARECEN Y EN NINGUNO SEÑALA PAGO RETROACTIVO DE LA 1ª y 2ª QUINCENA DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021.
EN EL CASO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DE EL NO ME ANEXAN SUS RECIBOS QUIZA PORQUE EL SOLO ESTUVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, Y EN INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA LE PAGARON HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

¿EL ENCARGADO DEL AREA, HA TOMADO ACCIONES RESPETO A LA SITUACION EN QUE SE MANEJO ESTE ASUNTO DE ALTAS Y BAJAS, ENCONTRANDOSE IRREGULARIDADES?
¿REITERANDO REQUERIMOS LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA OFICIALES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DE LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO DE 2021 Y 1ª DE ABRIL DE 2021, TODAVEZ QUE ESTAS PERSONAS “FUERON DADOS DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA” Y QUE POR NORMATIVIDAD DEBEN SALIR PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?
¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA CONTESACION A ESTA SOLICITUD?” (sic)

V. Turno. El nueve de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0944/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El catorce de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0944/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ALC/ST/277/2022**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el cual señala a letra:

> "[…]
> **TERCERO. -** Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/254/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH//0204/2022 suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva. Así mismo se le hizo saber que "en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se autorizó la clasificación de la información con carácter de confidencial.", acta de comité que en la actualidad se encuentra en su debida integración y recolección de firmas.
>
> Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se

tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122000284 .**

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Al poner en duda el recurrente la veracidad de la información entregada por este Sujeto Obligado Circunstancias lógico jurídicas por las que se **deberá declarar improcedente** el presente Recurso de Revisión.

Así mismo hacemos de su conocimiento que este sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada tal y como se encuentra en sus archivos, de acuerdo a nuestras facultades y funciones, conforme a las características de la información de donde resulta que este sujeto obligado no tiene la obligación de entregar o elaborar documentos tal y como los pida el solicitante con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información tal y como lo ha dejado decretado el Instituto Nacional de Acceso a la Información en su Criterio 03/17, en cual a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o

del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

• • **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

• • **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

• • **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Así mismo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Circunstancia por la cual deberá decretarse improcedente el presente recurso de revisión y desecharse de plano el mismo.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos. […]".

El sujeto obligado acompañó a sus alegatos la siguiente documentación digitalizada:

a) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
b) Oficio ALC/DGAF/SCSA/254/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia.
c) Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/204/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano.

VIII. Cierre. El tres de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

1. En el presente caso, se observa que **la parte recurrente amplió los términos de su solicitud** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa. Lo anterior, al requerir la siguiente información que no estuvo contemplada en la solicitud:

> […]
> *¿EL ENCARGADO DEL AREA, HA TOMADO ACCIONES RESPETO A LA SITUACION EN QUE SE MANEJO ESTE ASUNTO DE ALTAS Y BAJAS, ENCONTRANDOSE IRREGULARIDADES?*
> *[…]*
> *¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA CONTESACION A ESTA SOLICITUD?".* […] (sic)

Como puede corroborarse del contraste entre la solicitud de información y la parte del recurso que se resalta, el particular incluyó un aspecto novedoso a la controversia consistente en "*[…]¿EL ENCARGADO DEL AREA, HA TOMADO ACCIONES RESPETO A LA SITUACION EN QUE SE MANEJO ESTE ASUNTO DE ALTAS Y BAJAS, ENCONTRANDOSE IRREGULARIDADES?*
[…]
¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA CONTESACION A ESTA SOLICITUD?" (sic), elementos que no fueron incluido en la petición informativa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no ha quedado sin materia por cualquier motivo.

Sin embargo, como quedó de manifiesto en el apartado de causales de improcedencia, se actualizó la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en razón de que el recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer su recurso de revisión, por lo que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo en estudio.**

En esa tesitura, lo procedente es **sobreseer** dicho aspecto del recurso de revisión **por tratarse de un aspecto novedoso.**

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

"EN RELACION A LAS PLAZAS DE CONFIANZA QUE OCUPARON LOS TRABAJADORES: PAULA MENDOZA CORTES. PLAZA DEL CARGO DE ESTRUCTURA N° 1901154, ELIAS ISSA TOVAR. PLAZA DEL CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011457, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. PLAZA DE CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011414, ROBERTO LIRA MONDRAGON. PLAZA DE CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011446, RENE BELMONT OCAMPO. PLAZA DE CARGO DE ESTRUCTURA N° 19011443. LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION HA INFORMADO QUE ESTAS PERSONAS FUERON DADAS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.

EN EL INFOMEX N° 0920741000202 Y 092074121000292 SE INFORMA DEL PAGO REALIZADO A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021 Y QUE ACABAMOS DE MENCIONAR ANTERIORMENTE: DE POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, NO ANEXARON COMPROBANTE DE PAGO ALGUNO Y SEGÚN LA AUTORIDAD EL ESTABA ACTIVO HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DIEGO MORENO SOIS, ANEXAN RECIBO DE PAGO PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO Y QUE REFIERE AL PERIODO DE PAGO DEL 16 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2021, EN LOS CONCEPTOS QUE SE MANENJAN EN DICHO RECIBO DE PAGA NO INDICA PAGO RETROACTIVO A LAS QUIENCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL DE 2021, ES DE MENCIONAR QUE DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD EL ESTUVO DADO DE ALTA HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, DESCONOCIENDO PORQUE SE LE PAGO LA 2ª QUIENCENA DE ABRIL DE 2021, DONDE NO ESTABA DADO DE ALTA YA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA, ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS, ANEXAN UN RECIBO DE FINIQUITO POR UN MONTO TOTAL DE $33,508.10 Y QUE CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011414 COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, , LO CUAL ESTO PUEDE SER UN POSIBLE DAÑO AL ERARIO EL RECURSO DE ESTA PLAZA FUE APLICADO Y DIPERSADO A GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. EN EL CASO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, SE INFORMA VIA INFOMEX N° 092074121000203 QUE ESTA PERSONA ESTUVO DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 31 DE MARZO DE 2021, Y EN EL INFOMEX N° 092074122000084 INFORMAN Y NOS ENTREGAN LOS RECIBOS DE PAGO PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO POR LAS QUIENCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DEL 2021, POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUESTO QUE SE LE PAGO UNA QUINCENA DE MAS, ASIMISMO SE PAGA UN FINIQUITO, SE INFORMA POR PARTE DE LA DGA QUE LO DIO DE ALTA, QUE EL OCUPO LA PLAZA DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, PERO LA PLAZA ASIGNADA A ESE CARGO NO CORRESPONDE CON LA PLAZA DETERMINADA A ESE CARGO, LO CUAL SE ESTARIA INCURRIENDO EN FALSEDAD, PERO EN EL CASO DE HERNANDEZ LOPEZ CRUZ, Y QUE EN EL INFOMEX N° 092074121000203 INFOMA QUE EL OCUPA EL CARGO A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2021, COMO SUBDIRECTOR DE

SERVICIOS URBANOS, Y ANEXASN UN RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL OCUPANDO LA PLAZA N° 19011446 QUE SI CORRESPONDE A LA DEL CARGO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, PERO EL PAGO QUE REFLEJA ES DEL PERIODO DE PAGO DEL 01 DE MAYO AL 15 DE MAYO DE 2021, ES DE RESLATAR QUE EN ESTE RECIBO SE ESPECIFICA PAGO DEL RETROACTIVO DEL 30/04/2021, DEJANDO EN CLARO QUE NUNCA SE PAGO LA 1er QUINCENA DE ABRIL DE 2021. EN EL CASO DE BARRAZA CRUZ IRVING COMO JUD DE EQUIPAMIENTO ANEXAN RECIBO DE PAGO POR EL PERIODO 16 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2021, HAY UN RETROACTIVO DEL 15 DE ABRIL DE 2021. Y SU PLAZA CORRESPONDE AL PUESTO DETERMINADO.

1.- ¿ LA ALCALDIA NO HA DEMOSTRATO CON RECIBOS, EL PAGO DE NOMINA DE LOS TRABAJADORES QUE DIERON DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL EXCEPTO EL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO QUE ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, **NECESITAMOS LOS RECIBOS DE PAGO QUE SEÑALE EL NUMERO DE PLAZA Y LA QUINCENA QUE SE ESTA PAGANDO, EN ESTE CASO SOLICITAMOS EXPRESAMENTE LA 1ª Y 2ª DE MARZO DE 2021 Y 1ª DE ABRIL DE 2021?**

2.- POR LO ANTES SEÑALADO INFORME LA AUTORIDAD Y **SE APLICO DOBLE PAGO DE RECURSO DE LAS PLAZAS ASIGNADAS A LOS CARGOS ANTES MENCIONADOS O QUE INDIQUE COMO SE REALIZO EL PAGO A LOS QUE SUPUESTAMENTE DIERON DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y DE DONDE SE LE PAGO A LOS QUE DIERON DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021?.”** (sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado. La Alcaldía Coyoacán, a través de la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, dio respuesta a los solicitado, así mismo, anexó comprobantes de pago en versión pública.

c) Agravios de la parte recurrente. El recurrente se inconformó en lo siguiente:

“SABEMOS QUE ES DESGANTENTE PARA UNO COMO PARA EL OTRO, USTEDES NO SE CANSAN DE DARNOS LA MISMA RESPUESTA, Y NOSOTROS NO NOS CANSAMOS DE SOLICITARLE LA INFORMACION QUE QUEREMOS Y QUE A LA FECHA USTEDES NO NOS DAN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO, QUIZA LA PERSONA ENCARGADA DE DAR RESPUESTA NO TIENE EL CONOCIMIENTO NECESARIO DE LOS REQUERIMIENTOS DEL AREA, YA QUE HEMOS SIDO DEMASIADO CLARO EN NUESTRAS PETICIONES Y UNA TRAS OTRA CONTESTA LO MISMO, NOSOTROS NO TENEMOS PROBLEMA SI SON 100 VECES QUE TENEMOS QUE HACER LA PETICION LO HACEMOS, SOLO ALGO QUE ES MUY CLARO QUE COMO FUNCIONARIOS

PUBLICOS NO SE PUEDE INCURRIR EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
FUIMOS MUY CLAROS LAS BAJAS DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, NO SE LES CORTO SU PAGO Y SE LES SIGUIO PAGANDO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, PRUEBA DE ELLO ANEXAMOS RECIBO DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE FECHA DEL 15 DE ABRIL DE 2021, LO QUE QUIERE DECIR QUE EL PAGO DISPERSADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO A LOS RUBROS SEÑALADOS EN LOS RECIBOS DE CADA UNO DE ELLOS Y SOLO RETUVO LA ALCALDIA EL SALARIO QUE COBRARIA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SE MANIFIESTA QUE EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTAS PLAZAS DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS SE DISPERSO Y SE APLICO EN LOS CONCEPTOS QUE MARCA SU RECIBO, DEJANDO EN CLARO QUE YA NO SE PODIAN OCUPAR ESAS PLAZAS POR NINGUN OTRA PERSONA. OTRA SITUACION IRREGULAR ES QUE LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON LA BAJA DE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 30 DE MARZO DE 2021 Y EL 01 DE ABRIL DE 2021, Y QUE EN LA FECHA QUE FIRARON LA BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, NO TENIAN ATRIBUCIONES INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.
SE ANEXA RECIBO DE PENSION COMPROBANDO QUE SE LES PAGO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021.

RESPECTO A: ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS, DIEGO MORENO SOLIS, BARRAZA CRUZ INVING, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO Y VICTOR MAURO LUNA ANGULO. TODOS ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01 DE MARZO DE 2021, FECHA EN QUE NO CORRESPONDE CON LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO QUE ES DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE A LA FECHA LA ALCALDIA NO HA DADO RESPUESTA PORQUE SE LES DIO DE ALTA EN 1° DE MARZO DE 2021, ASI COMO TAMBIEN FECHA EN QUE MANUEL NEGRETE ARIAS, NO TENIA ATRIBUCIONES YA QUE SOLO ESTUVO DADO DE ALTA HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, **EN SU RESPUESTA NOS ANEXAN LOS RECIBOS DE DIEGO MORENO SOLIS, SU RECIBO SEÑALA PERIODO DE PAGO 16/04 2021 AL 30/04/2021** Y EN SUS CONCEPTOS NO REFLEJA PAGO DE LA QUINCENA 1ª Y 2ª DE MARZO DE 2021 Y 1ª DE ABRIL DE 2021, LE RECUERDO QUE EL PERIODO QUE SE PAGO EL YA NO TENIA ATRIBUCIONES EN CONTESTACION DE USTEDES INFORMARON QUE EL OCUPO CARGO COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021.
DE ADOLFO JIMENEZ MONTESIONOS, NO ANEXAN RECIBO DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, QUE RAZON EXISTE DEL PORQUE NO SE PUBLICO SU RECIBO Y DE LOS DEMAS SI.
DE POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, DE EL SI ME AXENAS MUCHOS RECIBOS DE PAGO, PERO DE LAS QUINCENAS QUE SOLICITAMOS NO APARECEN Y EN NINGUNO SEÑALA PAGO RETROACTIVO DE LA 1ª y 2ª QUINCENA DE MARZO Y 1ª DE ABRIL TODAS DE 2021.
EN EL CASO DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, DE EL NO ME ANEXAN SUS RECIBOS QUIZA PORQUE EL SOLO ESTUVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, Y EN

> **INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA LE PAGARON HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021**, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.
>
> ¿EL ENCARGADO DEL AREA, HA TOMADO ACCIONES RESPETO A LA SITUACION EN QUE SE MANEJO ESTE ASUNTO DE ALTAS Y BAJAS, ENCONTRANDOSE IRREGULARIDADES?
> ¿REITERANDO REQUERIMOS LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA OFICIALES DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DE LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO DE 2021 Y 1ª DE ABRIL DE 2021, TODAVEZ QUE ESTAS PERSONAS "FUERON DADOS DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA" Y QUE POR NORMATIVIDAD DEBEN SALIR PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO?
> ¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE DA CONTESACION A ESTA SOLICITUD?" (sic)

Alegatos. El sujeto obligado, defendió la legalidad de su respuesta. Del mismo modo, indicó que, la parte recurrente estaba ampliando su solicitud.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074122000284** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la

información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta (no exhaustiva).

- **Análisis del agravio**

Como punto de partida, el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, establece lo siguiente:

> *"***Puesto: Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros**
>
> **Función principal:** Coordinar la nómina y el pago de prestaciones de manera puntual y permanente del personal de la Alcaldía.
>
> **Funciones básicas:**
> …
> **Función principal:** Coordinar el desarrollo del personal, así como la revisión de políticas laborales que tengan afectación en la Alcaldía Coyoacán con la finalidad de administrar constantemente a los trabajadores.
>
> **Funciones Básicas:** Coordinar al interior de la Alcaldía de Coyoacán, las políticas en materia de administración y desarrollo de personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con el objetivo de apoyar constantemente al trabajador.
> **…**
> Vigilar la aplicación y el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones con el propósito de cumplir con la normatividad aplicable a la materia.
>
> Coordinar las acciones relativas a la operación del sistema de premios, estímulos y recompensas al personal con la finalidad de incentivar a los trabajadores de la Alcaldía de Coyoacán.
>
> **Función principal:** Coordinar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Alcaldía de Coyoacán con el propósito de mantener un control sobre el mismo.
>
> **Funciones Básicas:** Vigilar el estricto control financiero del gasto en cuanto al pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios bajo el

régimen de honorarios asimilables a salarios o cualquier otra forma de contratación, con el fin de llevar a cabo un excelente control del recurso para pagos.
…
Vigilar el registro de las erogaciones realizadas para verificar su adecuada clasificación presupuestal.
…
Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Control Contable.

Función principal: Revisar permanentemente que se realicen las conciliaciones bancarias del Órgano Político Administrativo de acuerdo a los estados de cuenta y el sistema contable.

Funciones Básicas:
…
Realizar en coordinación con de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, los cheques para llevar a cabo el reintegro de los sueldos no cobrados.

Puesto: Subdirección de Capital Humano.

Función principal: Administrar las acciones en materia de recursos humanos y de las Unidades Administrativas de Apoyo- Técnico Operativo, para el control y evaluación de las funciones de acuerdo a los Lineamientos, planes, programas y la normatividad aplicable.

Funciones Básicas:
…
Controlar los mecanismos en las nóminas, estadísticas de asistencia, supervisión de entradas y salidas, cambios de adscripción y archivo de expedientes.

Función principal: Supervisar la aplicación permanente del ejercicio presupuestal en la nómina del personal adscrito a la Alcaldía de Coyoacán.

Funciones Básicas:
…
Supervisar el ejercicio presupuestal del gasto de la nómina institucional y las solicitudes de afectaciones presupuestales para llevar a cabo el pago al personal.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos.

Función principal: Proporcionar el personal los elementos técnicos y administrativos para el proceso de recepción, clasificación y distribución de la documentación gestionada para el pago respectivo.

> **Funciones Básicas:**
> Recabar los reportes correspondientes para la liberación y/o detención preventiva del pago al trabajador.
> …
> Procesar el pago quincenal, tiempo extraordinario, guardias, prima dominical y participaciones del personal de base y lista de raya base, mediante la dispersión y a través del Sistema Único de Nóminas, de acuerdo a las necesidades de las áreas.
>
> Gestionar los conceptos nominales: pago ordinario, fondo de ahorro capitalizable, vales de despensa, aguinaldo; de acuerdo a los cierres de los movimientos e incidencias aplicables al personal contratado, conforme al calendario de pagos en los tiempos establecidos. […]" [subrayado agregado]

Visto lo anterior, la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, el Jefe de Unidad Departamental de Control Contable, la Subdirección de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**, tienen entre sus facultades las de coordinar la nómina y el pago de prestaciones de manera puntual y permanente del personal de la Alcaldía; realizar en coordinación con de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, los cheques para llevar a cabo el reintegro de los sueldos no cobrados; supervisar el ejercicio presupuestal del gasto de la nómina institucional y las solicitudes de afectaciones presupuestales para llevar a cabo el pago al personal y proporcionar el personal los elementos técnicos y administrativos para el proceso de recepción, clasificación y distribución de la documentación gestionada para el pago respectivo.

En este sentido, este Instituto observó que, al tratarse de recibos de nómina en los que se tiene constancia del pago de las remuneraciones, la Alcaldía detenta la información solicitada. **Por lo que, bajo el principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado está en posibilidad de proporcionar la o las documentales solicitadas en versión pública.**

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a

fin de que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

En este tenor, el sujeto obligado deberá cumplir con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

> "…
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
> …" (sic)

- **Análisis de la Información de naturaleza confidencial**

Si bien es cierto, la persona recurrente no se quejó de las versiones públicas de la documentación otorgada. Al respeto, a este Instituto resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 1, 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos

Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

  De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Así las cosas, si bien puede considerar que la información peticionada por la persona inconforme contiene datos personales que en la especie de ser divulgados, se actuaría

en contra de lo establecido en las propias leyes de la materia ya referidas con antelación, máxime que únicamente pueden ventilarse si la persona titular expresa su consentimiento que en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, retomando las constancias que obran en autos, se tiene que a través de la **versión pública** de las actas en comento, el sujeto obligado testó el firma de la persona física, el domicilio, teléfono particular o móvil, sexo y correo electrónico.

En este sentido, este Instituto realizara el análisis correspondiente a cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado a efecto de determinar si procede o no su clasificación en lo particular, así como la naturaleza específica de cada concepto, a fin de otorgar certeza al particular sobre la naturaleza que corresponde a cada dato.

En principio, debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

> **“**…
> **Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
>
> En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renuncias, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.
> …
>
> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…"

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública* contienen disposiciones relativas a la información que debe ser clasificada.

En ese sentido, dado que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resulta necesario citar lo que establecen dichos *Lineamientos Generales*, a saber:

"…
PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
…

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
…

> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello
> …
>
> **TRIGÉSIMO NOVENO.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.
>
> En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.
>
> En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.
>
> Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin…"

Acorde con lo anterior, se consideran como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Al respecto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Establecido lo anterior, en la documentación que el sujeto obligado proporcionó en respuesta inicial, informó que se testaron los siguientes datos, respecto de los cuales se desarrollará el análisis correspondiente:

- RFC
- CURP
- Código QR
- Firma
- Huella

- ✓ **Registro Federal de Contribuyentes**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Tal como lo indica el Criterio 19/17, emitido por el INAI.

No pasa desapercibidos que, el criterio 04/21, también emitido por el INAI, establece lo siguiente:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el criterio 08/19, emitido por el INAI, señala lo siguiente:

> **Razón social y RFC de personas morales.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

- **Clave Única del Registro de Población (CURP)**

La integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la

persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial.

- ✓ **Código QR**

El código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación.

- **Firma**

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial.

No pasa desapercibido que, el criterio 02/19, emitido por el INAI, establece lo siguiente:

> **Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.
> .

- ✓ **Huella dactilar**

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Por otro lado, este Instituto advierte que, dentro de la documentación otorgada, se dejó visible la **cadena original del complemento de certificación digital del SAT y los sellos digitales del SAT**. Por lo que, se analiza también si dicha información es confidencial y susceptible de ser clasificada.

- ✓ **Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)**

Con la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad

- ✓ **Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT**

Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica

avanzada. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible.

Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación.

Es este punto, el sujeto obligado no testó adecuadamente los datos personales que obran en dichos documentos, por lo que, se estima que debió testar dichos datos que pueden identificar o hacer identificable a una persona física.

A mayor abundamiento, los **"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a **terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular**.

> "…
> **Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**
>
> Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

> No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.
> …"

Ahora bien, es preciso destacar que la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

Del mismo modo, es importante mencionar la siguiente tesis aislada:

> **DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
> Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida[2].

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del

[2] Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, registro 169700**.**

conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información de interés del particular, sería contrario a lo establecido por la normatividad en cita, toda vez que existe una **imposibilidad jurídica** para proporcionar los datos en mención, en razón de que se vulneraría información de naturaleza confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado omitió adjuntar el acta de comité de transparencia por el cual se confirmaba la clasificación de la información como confidencial.

No pasa desapercibido que, **el acta de comité que deba entregarse debe ir debidamente firmada por los integrantes que participaron en la sesión correspondiente**, de acuerdo con el criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, en el que refiere la necesidad de que los acuerdos del Comité de Transparencia, contenga las firmas de quien los emite:

> **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.**
>
> En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, *deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.*
>
> *Resoluciones:*
> *RRA 1 588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
>
> *RRA 241 0/1 6. Instituto Nacional de Migración . 25 de octubre de 201 6. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadíana.*

RRA 3763/1 6. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

En este sentido, el sujeto obligado al momento de proporcionar la información en comento, **se puede visualizar que el testado no fue realizado de manera correcta, en razón de que dejó visibles datos testados**.

En este sentido, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, toda vez que, el sujeto obligado dejo visible los nombres de particulares.

Por todo lo antes dicho, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

…"

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[1]

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

Cabe señalar que existen como precedentes el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2455/2021, votado por el Pleno de este Instituto el día diecinueve de enero del presente año, así como del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2595/2021, votado por el Pleno de este Instituto el día veintiséis de enero del presente año. Así como

del INFOCDMX/RR.IP.0574/2022, votado por el Pleno de este Instituto el día seis de abril del presente año.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos que obren en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, el Jefe de Unidad Departamental de Control Contable, la Subdirección de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, a fin de hacer la entrega de los recibos de nómina faltantes.

- Deberá entregar una versión pública de los documentos solicitados, previa confirmación del Comité de Transparencia y adjuntando el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad advierte que el Sujeto Obligado incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que es procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideraciones SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracciones II y IV, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en cuanto a los **ASPECTOS NOVEDOSOS** y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la última parte de la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0944/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG/LACG